

DIARIO OFICIAL



DIRECTORA: Nilda Verónica Menéndez Gil

TOMO Nº 440

SAN SALVADOR, VIERNES 25 DE AGOSTO DE 2023

NUMERO 157

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 799.- Exoneración de impuestos a favor de la Asociación de Encuentros Conyugales.....	4-6
Decreto No. 802.- Ley del Centro Nacional de Registros.....	7-22
Decreto No. 803.- Disposiciones Transitorias Especiales para Ordenar el Procesamiento de Imputados Detenidos en el Marco del Régimen de Excepción, decretado a partir del veintisiete de marzo de dos mil veintidós.	23-26
Decreto No. 804.- Reformas a la Ley Contra el Crimen Organizado.....	27-33
Decreto No. 817.-Reformas a la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización.....	34-37
Decreto No. 818.- Reformas a la Ley de Servicios Internacionales.....	38-41
Decreto No. 822.- Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma.....	42-62

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No. 496.- Se otorga a la Asociación de Productores Agropecuarios de Nueva Concepción, de Responsabilidad Limitada, los beneficios que expresa el Artículo 72 literales a) y c) de la Ley General de Asociaciones Cooperativas y 151 de su Reglamento.	63
Acuerdo No. 594.- Se modifica parcialmente el listado de incisos arancelarios no necesarios para la actividad autorizada, con sus respectivas excepciones a la sociedad Cygnus Investments, Sociedad Anónima de Capital Variable.....	64-69

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Acuerdo No. 15-0870.- Se reconoce validez académica de estudios realizados en otro país.	70
Acuerdo No. 15-0881.- Se autorizan planes de estudio a la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE.	71

ORGANO JUDICIAL**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Acuerdo No. 641-D.- Autorización para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas.	72
Acuerdos Nos. 739-D, 740-D (2), 741-D (2), 742-D, 744-D (8), 745-D (13) y 759-D.- Autorizaciones para ejercer las funciones de notario.	72-79

INSTITUCIONES AUTÓNOMAS**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**

Decretos Nos. 8 y 15.- Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la "Academia Nacional de Seguridad Pública" y de la "Municipalidad de Santo Tomás, departamento de San Salvador", respectivamente.....	80-122
---	--------

**SUPERINTENDENCIA
GENERAL DE ELECTRICIDAD Y
TELECOMUNICACIONES**

Acuerdo No. 257-E-2023.- Se prorroga por un periodo de tres meses las disposiciones transitorias aprobadas por medio del Acuerdo No. 152-E-2023.....	123
--	-----

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decreto No. 2.- Ordenanza para el Bienestar de Animales de Compañía en el municipio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador.....	124-135
---	---------

Decreto No. 4.- Ordenanza sobre el Control de Tabaco en el municipio de Candelaria de la Frontera, departamento de Santa Ana.	136-141
--	---------

Decreto No. 4.- Ordenanza Transitoria de Estímulos para Pagos de las Tasas e Impuestos con Dispensa de Multas e Intereses Moratorios, del municipio de San Pedro Nonualco, departamento de La Paz.....	142-143
--	---------

Pág.

Pág.

Decreto No. 12.- Ordenanza del Plan Parcial de Ordenamiento Urbano para la Zona de Aragón y Navarra, del municipio de San Salvador.	144-171
--	---------

Decreto No. 16.- Estatutos de la Administración Municipal de Mercados, de la ciudad de San Salvador.....	172-179
--	---------

Estatutos de la Asociación de Desarrollo Comunal Nuevos Horizontes y Acuerdo No. 7, emitido por la Alcaldía Municipal de Sonzacate, departamento de Sonsonate, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.	180-184
---	---------

SECCION CARTELES OFICIALES**DE PRIMERA PUBLICACION**

Declaratoria de Herencia.....	185
Aceptación de Herencia.....	185
Herencia Yacente.....	185

DE SEGUNDA PUBLICACION

Aceptación de Herencia.....	186
-----------------------------	-----

DE TERCERA PUBLICACION

Aceptación de Herencia.....	187
-----------------------------	-----

SECCION CARTELES PAGADOS**DE PRIMERA PUBLICACION**

Declaratoria de Herencia.....	188-200
Aceptación de Herencia.....	200-215

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, al público para los efectos de ley

HACE SABER: Que con fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, la Junta de Directores de la SIGET emitió el ACUERDO No. 257-E-2023, el cual, cuyos pasajes pertinentes de su parte resolutive, literalmente dicen: """"""

POR TANTO, en razón de lo expuesto y con base en la documentación agregada al expediente, esta Junta de Directores, de conformidad con las normas jurídicas relacionadas y acorde al marco jurídico vigente,

ACUERDA:

- a) Prorrogar por un período de tres meses las disposiciones transitorias aprobadas por medio del acuerdo No. 152-E-2023; de conformidad con lo siguiente:
 - 1) Las modificaciones transitorias al Reglamento de Operación del sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de producción (ROBCP) contenidas en el Anexo I del acuerdo No. 152-E-2023, deberán aplicarse en las liquidaciones de transacciones económicas de los meses de julio, agosto y septiembre de 2023.

Asimismo, con el objeto de evitar inconsistencias entre las disposiciones vigentes en el ROBCP y las Disposiciones Transitorias antes mencionadas, no se aplicará lo dispuesto en el numeral 11.6.8.4 del Capítulo 11 – Transacciones Regionales del ROBCP.
 - 2) La indicación a la Unidad de Transacciones, S. A. de C. V., contenida en la letra b) de la parte resolutive del acuerdo No. 152-E-2023, de gestionar con el Ente Operador Regional restricciones a las Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia (MCTP) para los valores de máxima capacidad de exportación de El Salvador, dependiendo del nivel de la cota de Cerrón Grande, deberá estar vigente por tres meses adicionales al plazo establecido en dicho acuerdo, es decir, desde el diez de agosto al diez de noviembre de dos mil veintitrés, ambas fechas inclusive; y de conformidad con los ajustes contenidos en el acuerdo No. 201-E-2023. Cabe especificar que las siguientes modificaciones transitorias al ROBCP deberán tener la misma vigencia que la indicación a la UT anteriormente mencionada:
 - i. Modificación al numeral 11.4.1 del Capítulo 11 del ROBCP contenida en el numeral ii. del Anexo I del acuerdo No. 152-E-2023, y
 - ii. Modificación al numeral 9.2 del Anexo 4 del ROBCP contenida en el numeral iii del Anexo I del acuerdo No. 152-E-2023 [...]
- e) Publicar el literal a) de la parte resolutive del presente acuerdo. """"Ilegible""""Ilegible""""R. """"Rubricadas"""".

Es conforme con su original con el cual se confrontó y para ser presentado en el Diario Oficial, extendiendo la presente en la ciudad de San Salvador, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

MANUEL ERNESTO AGUILAR FLORES,

SUPERINTENDENTE.

(Registro No. X002385)

ALCALDÍAS MUNICIPALES

DECRETO NUMERO DOS-2023

EL CONCEJO MUNICIPAL CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad al artículo 204 de la Constitución de la República, en sus numerales 3 y 5, establece que la autonomía del Municipio implica la facultad de decretar Ordenanzas y gestionar libremente las materias de su competencia.
- II. El artículo 14 de la Constitución de la República determina que la autoridad administrativa podrá, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, sancionar las contravenciones a las Ordenanzas; y el artículo 203 determina como un principio esencial en la administración del gobierno, la autonomía municipal, en los asuntos que correspondan al Municipio.
- III. Por medio de Decreto Legislativo No. 276, de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 33 Tomo No. 434 de fecha 16 de febrero de 2022, se emitió la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal. Dicha ley tiene por objeto garantizar el bienestar, la protección y el buen cuidado de los animales de compañía; y el resguardo y protección de animales silvestres, reconociendo jurídicamente su condición de seres vivos y sintientes, capaces de experimentar alegría, sufrimiento, dolor y reflejar emociones, y su protección integral contra todo acto de crueldad causado o permitido por las personas, directa o indirectamente, para prevenir que les ocasione sufrimiento, lesiones físicas, etológicas o hasta la muerte; en el marco de las medidas de protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública.
- IV. De conformidad al artículo 68 de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal relacionada en el considerando anterior, la competencia y facultad sancionadora le corresponde a las municipalidades.
- V. Asimismo, de conformidad al artículo 69 de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, es responsabilidad de cada municipalidad la emisión de la Ordenanza por medio de la cual se regule la creación de la Unidad de Protección de Animales de Compañía, que será la encargada de prevenir, atender, darles seguimiento a los casos de maltrato y de tramitar hasta su finalización el procedimiento sancionatorio regulado por esta Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, a través de su Delegado Contravencional o persona delegada para tal fin.
- VI. De conformidad al artículo 32 del Código Municipal, las Ordenanzas son normas de aplicación general dentro del Municipio, que regulan asuntos de interés local; en relación al artículo 126 del Código Municipal que establece que las multas que imponga la administración municipal se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar y, al artículo 71 de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, la Municipalidad puede iniciar un proceso administrativo sancionatorio en contra de quienes infrinjan lo estipulado en dicha ley, basándose en la Ordenanza Municipal que corresponda y en la Ley de Procedimientos Administrativos.

DECRETA:

**ORDENANZA PARA EL BIENESTAR DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL MUNICIPIO DE
CUSCATANCINGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DEL OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Objeto

Art. 1. La presente Ordenanza tiene como objeto garantizar el bienestar, salud, la protección integral y buen cuidado de los animales de compañía, así como su interacción con las personas.

Finalidad

Art. 2. Las finalidades de esta Ordenanza son alcanzar los máximos niveles de bienestar, protección, prevención y erradicación de la crueldad en los animales de compañía, así como, fomentar y garantizar una cultura y participación ciudadana de buen cuidado y óptimas condiciones de vida de los mismos.

Ámbito de Aplicación

Art. 3. Regirá los actos acontecidos únicamente dentro de los límites territoriales del Municipio.

Definiciones

Art. 4. Para los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

- 1) **Adopción responsable:** Proceso por medio del cual una persona, adquiere la calidad de propietario y toma la responsabilidad de un animal de compañía que ha sido abandonado, decomisado u otros.
- 2) **Albergue:** Se refiere a la instalación destinada como espacio de acogida y resguardo para animales de compañía sin hogar, perdidos, rescatados o abandonados, teniendo como objetivo la promoción de la adopción.
- 3) **Animales abandonados:** Son todos los animales de compañía que deambulan por la vía pública sin ninguna identificación sobre su origen o el de su propietario; así como el que, teniendo identificación, no es denunciado el extravío por su propietario. También se consideran abandonados los que, encontrándose bajo la responsabilidad humana, carezcan de medidas de cuidado básico o maltrato.
- 4) **Animales de compañía:** Perros, gatos u otros animales domésticos, comúnmente denominados también como "mascotas"; que por su condición natural conviven en compañía y dependencia del ser humano, representando un valor afectivo para éste.
Cuando el animal de compañía haya sido adquirido por medio de compraventa, el propietario adquiere en torno al mismo la responsabilidad directa de asegurarle todos los beneficios, cuidado y protecciones que le reconoce la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.
- 5) **Animales de Experimentación:** Animales domésticos o silvestres utilizados o destinados a procedimientos de experimentación, investigación y docencia, siempre y cuando se cuente con la debida justificación y autorización por parte de la autoridad correspondiente para la realización de tales procedimientos.
- 6) **Animales de Producción:** Especies domésticas que son especialmente criadas bajo la dependencia del ser humano, para destinarlas y utilizarlas para el consumo y aprovechamiento del ser humano, que no constituyen animales de compañía.
- 7) **Animales de trabajo o con jornada laboral:** Todos aquellos animales que realizan cualquier tipo de actividad que implique la utilización de su cuerpo, fuerza física y destrezas, con fines públicos o privados, lucrativos o no lucrativos, de entretenimiento o seguridad, bajo la dependencia del ser humano, como tracción a sangre, cazadores, oficiales de búsqueda de personas desaparecidas, explosivos y drogas, asistencia a personas con discapacidad, entre otros.
- 8) **Animales Domésticos:** Todos aquellos animales criados bajo la dependencia del ser humano, en condiciones de cautividad o semi cautividad, que a la vez se subdividen en: a) Animales de compañía, b) Animales de trabajo o con jornada laboral y c) Animales de producción, consumo humano o de abasto y aprovechamiento humano no laboral.
- 9) **Animal Feral:** Animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat.
- 10) **Animal Silvestre:** Las especies de la diversidad biológica que viven y se reproducen independientemente de la mano del hombre, así como aquellas especies introducidas al país que logren establecer poblaciones reproductivas libres, ya sean éstas terrestres, acuáticas o aéreas, residentes o migratorias y las partes y productos derivados de ellas, excepto las especies de animales, domésticos y agrícolas, ganaderos o pesqueros, siempre que éstos dependan del hombre para su subsistencia.
- 11) **Bienestar animal:** Conjunto de elementos que se refieren a la calidad de vida de los animales de compañía, basado en la protección de las especies, respeto a sus hábitats naturales y adaptación a los entornos brindados por el ser humano que les permita desarrollarse y mantener un comportamiento natural y un estado de plena salud física y mental que implica aspectos de sensibilidad referidos principalmente al dolor y al miedo.
- 12) **Centro de adiestramiento:** Lugar en el cual se realiza la modificación de la conducta del animal, con la finalidad de acondicionarlo para la realización de rutinas, con fines de exhibición y entretenimiento, deportivas, para la seguridad de personas y bienes, auxilio a personas con discapacidad o apoyo policial, bomberos u otras actividades;
- 13) **Criadero:** Instalación con fines comerciales donde se reproducen animales domésticos en un medio controlado.
- 14) **Crueldad Animal:** Todo hecho realizado, con acciones directas e indirectas, por cualquier persona a un animal con la intención de dañar física y/o psicológicamente, ocasionando dolor, sufrimiento con la privación de las cinco libertades del bienestar animal, es decir, que el animal se encuentre: i. libre de hambre, de sed y de desnutrición; ii. libre de temor y angustia; iii. libre de molestias físicas y térmicas; iv. libre de dolor, de lesión y de enfermedad; y v. libre de manifestar un comportamiento natural.
- 15) **Experimento o investigación con animales de compañía:** Toda utilización de animales de compañía: con el fin de verificar una hipótesis científica, probar un producto natural o sintético, producir sustancias de uso médico o biológico, detectar fenómenos, materiales o sus efectos, realizar demostraciones docentes, efectuar intervenciones quirúrgicas y en general, estudiar y conocer su comportamiento.
- 16) **Hospedajes y Guarderías:** Establecimiento en el cual se brinda el servicio de hospedaje o guardería para animales de compañía de carácter temporal.

- 17) **Maltrato animal:** Toda acción u omisión realizada deliberadamente por cualquier persona que ocasione sufrimiento innecesario, dolor, lesión o muerte a un animal. No incluye el sufrimiento causado con propósito de beneficiar a un animal en el manejo inmediato de una situación de emergencia.
- 18) **Médico Veterinario:** Profesional encargado de la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, lesiones y trastornos en los animales, autorizado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria.
- 19) **Protección animal:** Son las acciones que realiza el Estado y la sociedad en general, que conllevan a vigilar y garantizar el bienestar de los animales, y la prevención en contra del maltrato, el sufrimiento innecesario y la explotación indiscriminada.
- 20) **Rehabilitación:** Acción de recuperar, sanitaria, física, etológica y conductualmente a un animal de compañía, abandonado, enfermo, herido o golpeado, que padeció algún tipo de patología o bien fue víctima de maltrato.
- 21) **Rescatista Independiente:** Persona que no pertenece a una organización legalmente constituida, pero que cuenta con las autorizaciones vigentes para desarrollar actividades individuales de acogida y resguardo temporal para animales de compañía.
- 22) **Sacrificio Humanitario:** Procedimiento empleado, por médico veterinario debidamente autorizado, para terminar con la vida animal, por medio de la administración de agentes químicos que induzcan primero a la pérdida de conciencia seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producir dolor, con el fin que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados.
- 23) **Tenencia Responsable:** Conjunto de derechos y deberes asumidos por personas naturales o jurídicas, respecto de la propiedad, posesión o custodia de los animales, tales como los cuidados idóneos y el espacio vital, para el bienestar de los animales;
- 24) **Zoofilia:** Práctica sexual de humanos con animales.
- 25) **Zoonosis:** Enfermedad o infección que se da en los animales y que es transmisible a las personas.

El derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos

Art. 5. Todas las personas mayores de dieciocho años tienen el derecho a poseer animales de compañía, asimismo, tienen el deber de protegerlos, garantizando su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y sufrimiento; cumpliendo las normas contenidas en esta Ordenanza y el deber de denunciar los incumplimientos que presencien o los que tengan conocimiento.

Entidades de protección y defensa de los animales

Art. 6. Para los efectos de esta Ordenanza son entidades de protección y bienestar defensa de los animales de compañía, las personas naturales y jurídicas sin ánimos de lucro, que tienen, entre otras finalidades, la defensa y la protección de los animales; y que se encuentran registradas en el Instituto de Bienestar Animal.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

Unidad de Protección de Animales de Compañía.

Art. 7. Créase por Ministerio de Ley la Unidad de Protección de Animales de Compañía que se encargará de la aplicación de la presente Ordenanza, así como, de prevenir, atender y darle seguimiento a los casos de maltrato de los animales de compañía, tramitando hasta su finalización el procedimiento sancionatorio regulado en esta Ordenanza Municipal.

El Concejo Municipal designará a un Delegado Municipal de Bienestar Animal quien será el encargado de cumplir las funciones de la Unidad de Protección de Animales de Compañía.

Autoridades Competentes

Art. 8. Para los efectos de la presente Ordenanza son autoridades competentes en materia de Bienestar Animal:

- a) El Concejo Municipal.
- b) Alcalde Municipal.
- c) Unidad de Protección de Animales de Compañía.
- d) Delegado Municipal de Bienestar Animal.
- e) El Cuerpo de Agentes Municipales (CAM).
- f) La Policía Nacional Civil; y
- g) El Instituto de Bienestar Animal.

Art. 9. En la presente Ordenanza se reconoce como ente rector en materia de Protección y Bienestar Animal al Instituto de Bienestar Animal, el cual brindará su apoyo técnico a la Unidad de Protección de Animales de Compañía de la Municipalidad y tendrá la facultad de dar seguimiento a las denuncias y procesos sancionatorios.

Art. 10. La Municipalidad de Cuscatancingo podrá celebrar convenios con Instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas privadas, con la finalidad de viabilizar la efectiva aplicación de la presente Ordenanza.

Atribuciones del Delegado Municipal de Bienestar Animal

Art. 11. Son atribuciones del Delegado Municipal de Bienestar Animal las siguientes:

- a) Recibir, analizar y resolver denuncias o avisos de infracciones o transgresiones cometidas, establecidas en la presente Ordenanza Municipal, las cuales podrán realizarse de forma presencial, llamada telefónica o por medio de cualquier red social.
- b) Iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador en los casos en que el Delegado Municipal de Bienestar Animal se entere por su cuenta por cualquier medio.
- c) Citar según sea el caso al denunciado o su representante legal.
- d) Indagar sobre hechos denunciados, solicitar informes, peritajes veterinarios y cualquier otro tipo de diligencias que contribuyan a resolver la denuncia o conflicto.
- e) Imponer sanciones según lo establecido en la presente Ordenanza Municipal.
- f) Resolver por medio de la resolución alternativa de conflictos aquellos casos que así fuere acordado por las partes; cuando no se trate de contravenciones a la presente Ordenanza.
- g) Todas las demás establecidas en la presente Ordenanza.

Cuerpo de Agentes Municipales

Art. 12. Corresponderá al Cuerpo de Agentes Municipales:

- a) Iniciar la investigación de las infracciones a la presente Ordenanza, cuando el Delegado Municipal de Bienestar Animal se lo solicite o cuando se presentare aviso o denuncia verbal o escrita, por parte de algún ciudadano o tuviere noticia por cualquier medio o red social.
- b) Extender acta de inspección de las infracciones a la presente Ordenanza.
- c) Realizar todo aquello que sea consecuencia de la etapa preparatoria del procedimiento administrativo sancionatorio, solicitado por el Delegado Municipal de Bienestar Animal.
- d) Remitir informes escritos al Delegado Municipal de Bienestar Animal de las denuncias o avisos recibidos.
- e) Cumplir con los mandatos emitidos por el Delegado Municipal de Bienestar Animal en cuanto a la aplicación de la presente Ordenanza.

Atribuciones de la Unidad de Protección de Animales de Compañía

Art. 13. Son atribuciones de la Unidad de Protección de Animales de Compañía:

- a) Inspeccionar y supervisar los albergues encargados de la rehabilitación de animales de compañía, siempre bajo los lineamientos del Instituto, la Ley Especial y el Reglamento.
- b) Inspeccionar y supervisar los establecimientos de venta y cría de animales o mascotas de compañía, siempre bajo los lineamientos del Instituto, la Ley Especial y el Reglamento.
- c) Inspeccionar y supervisar los domicilios particulares donde se crían animales de compañía para su venta.
- d) Desarrollar jornadas de sensibilización sobre la importancia del cuidado y respeto de los animales de compañía y silvestres.
- e) Elaborar y presentar al Instituto de Bienestar Animal un informe sobre los procesos atendidos en relación a las violaciones a la Ordenanza y a la Ley Especial.

En caso de encontrar anomalías en el ejercicio de las atribuciones anteriores, se dará aviso inmediato al Instituto de Bienestar Animal, para que este brinde el apoyo técnico necesario.

Sujetos obligados para la aplicación de la presente Ordenanza

Art. 14. Serán sujetos obligados para la aplicación de la presente Ordenanza, todas las personas naturales o jurídicas sean estos propietarios, poseedores, responsables encargados de su custodia o terceras personas que tengan relación con los animales de compañía dentro de la jurisdicción del municipio.

TITULO II

REGULACIÓN DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPITULO I

DE LA INSPECCIÓN MUNICIPAL

De la inspección y supervisión de los albergues

Art. 15. La Municipalidad por medio del Delegado Municipal de Bienestar Animal y Cuerpo de Agentes Metropolitanos tiene la facultad de inspeccionar y supervisar los comercios, refugios, tiendas de mascotas, hospedajes, peluquerías y albergues encargados de brindar refugio y/o rehabilitación a los animales de compañía, para verificar y vigilar que estos cumplan con los lineamientos establecidos por el Reglamento de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y el Instituto de Bienestar Animal; y en caso de incumplimiento de lo antes mencionado dará aviso inmediato al Instituto para que este dé cumplimiento a la Ley Especial y Reglamento.

CAPITULO II

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES A PROPIETARIOS, TENEDORES, POSEEDORES O CRIADORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Prohibiciones a los propietarios, responsables, tenedores o poseedores

Art. 16. En cuanto a la tenencia de animales de compañía se prohíbe:

- a) Maltratarlos, agredirlos o afectarlos físicamente.
- b) Abandonarlos, ya sea que estos estén sanos, enfermos o que haya muerto, cualquiera que sea su causa.
- c) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto higiénico sanitario, de bienestar y de seguridad.
- d) No facilitarles la alimentación suficiente para su desarrollo atendiendo su especie, raza y edad, alimentarlos con comida descompuesta, contaminada o permitir que hurguen y coman en la basura.
- e) Exhibirlos con fines lucrativos, vender o intercambiarlos en la vía y espacios públicos;
- f) Fomentar, organizar, realizar y publicitar peleas de perros, tanto en lugares públicos como en espacios privados, entrenarlos para tales fines o animarlos a agredirse entre ellos o lanzarse agresivamente contra personas.
- g) Mantenerlos atados durante la mayor parte del tiempo o limitarles de forma duradera el movimiento necesario para ellos, en el caso de perros.
- h) Contaminar las aceras, vías, plazas, parques, zonas verdes u otros espacios públicos, al no recoger las deposiciones del mismo. Utilizarlos para cometer actos ilícitos o como instrumento de asalto o agresión contra personas o animales.
- i) Permitir en el caso de perros, que estos circulen libremente o que permanezcan en la vía o espacio público sin compañía responsable y/o sin las medidas de seguridad establecidas en la presente Ordenanza, como son el uso de correa y bozal en caso de ser necesario.

Obligaciones de los propietarios, criadores, personas tenedoras o poseedoras

Art. 17. Toda persona responsable de un animal de compañía está obligada a:

- a) Protegerlos y promover su bienestar y no provocarles maltrato, crueldad o sufrimiento.
- b) Mantenerlos en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, conservando un número apropiado de acuerdo con el espacio físico del lugar donde se encuentre, para evitar el hacinamiento, proporcionándole alojamiento, alimento, agua y abrigo según su especie.
- c) No abandonarlos.
- d) Inmunizarlos contra enfermedades de riesgo zoonótico y protegerlo de las enfermedades propias de su especie.
- e) Llevar el control de vacunación a través de una cartilla o constancia, física o digital, autorizada por médico veterinario.
- f) Limitar el control de la reproducción a una camada por año durante su vida reproductiva y según sus posibilidades económicas y de cuidado.
- g) Identificarlos mediante una placa o microchip.
- h) Responder por los daños y perjuicios que el animal ocasione en un tercero, ya sea en su persona o en sus bienes, así como a otros animales.
- i) Realizar una adecuada disposición final de los animales de compañía muertos, cuyo procedimiento se establecerá en el Reglamento de la Ley.

j) Las demás obligaciones establecidas en esta Ordenanza Municipal y la Ley Especial.

Protección de la salud pública y de la tranquilidad y la seguridad de las personas:

Art. 18. Las personas propietarias, criadores, poseedoras, encargadas de su custodia o terceras personas que tengan relación con los animales de compañía, deben mantenerlos en buenas condiciones de seguridad para que no se produzca ninguna situación de peligro o molestia para los vecinos o, para las personas que conviven y por otras personas en general.

DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Autorización para el ingreso de Animales de Compañía

Art. 19. Todo establecimiento recreativos, comerciales, restaurantes, bar o cualquier lugar donde se ofrezcan productos relacionados con la salud o consumo humano, que permitan el ingreso de animales de compañía deberá de contar con la autorización de el Instituto de Bienestar Animal para tal efecto, y la Unidad de Protección de Animales de Compañía verificará que cada una de los anteriores cuente con esa autorización e iniciará el proceso sancionador si correspondiere.

Permanencia de Animales de compañía.

Art. 20. Las personas propietarias de establecimientos recreativos y restaurantes, según su criterio, podrán prohibir la entrada y la permanencia de animales de compañía en sus establecimientos salvo los perros guía. Para estos efectos, se deberá colocar en la entrada del establecimiento y en un lugar visible un rótulo indicando dicha prohibición. En todo caso, para la entrada y permanencia, se exigirá que éstos estén debidamente identificados y que vayan atados con una correa o cadena a menos que se disponga de un espacio cerrado y específico para ellos.

Prohibición.

Art. 21. Está prohibida la entrada de animales de compañía en todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte, manipulación o venta de alimentos.

CAPITULO IV

DEL SACRIFICIO HUMANITARIO O EUTANASIA

Sacrificio humanitario o eutanasia de animales de compañía

Art. 22. El sacrificio humanitario o eutanasia de un animal de compañía solo podrán realizarse de acuerdo con lo establecido por la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y su Reglamento de aplicación.

CAPITULO V

ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS

De la circulación y estadía de animales de compañía en la vía y en los espacios públicos.

Art. 23. Se permite la circulación y permanencia en la vía pública y otros espacios de uso público, a los animales de compañía, en el caso de perros únicamente cuando estén acompañados de su propietario, poseedor o persona responsable de su cuidado con su respectiva correa, debiendo evitar que causen daños o ensucien los espacios públicos y las fachadas de los edificios colindantes; en todo caso deberá recoger y limpiar las deposiciones efectuadas por sus animales de compañía en aceras, vías, plazas, parques, zonas verdes u otros espacios públicos, inmediatamente y colocarlas de manera higiénica dentro de bolsas y depositarla en la basura.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, los agentes del CAM requerirán al propietario, poseedor o persona responsable que proceda retirar las deposiciones de su mascota, caso contrario se interpondrá la multa respectiva.

Condiciones de los perros en la vía y en los espacios públicos.

Art. 24. En la vía y espacios públicos en general y los transportes públicos, los perros deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ir ligados por medio de un collar y una correa o cadena, que no le ocasionen lesiones, salvo si éste permanece siempre al lado de su dueño o poseedor, bajo su control visual.

- b) Llevar una placa identificativa o cualquier otro medio adaptado al collar, donde conste el nombre del perro y los datos del propietario o poseedor.

TITULO III

DE LA DENUNCIA CIUDADANA, MEDIOS PARA INTERPONERLA, INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y CONTROL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

CAPITULO UNICO

La denuncia ciudadana en caso de maltrato animal.

Art. 25. Todo ciudadano tiene el derecho y la obligación de interponer denuncia ciudadana o aviso, en el caso que presencie o conozca de condiciones inadecuadas o de cualquier forma de maltrato a animales de compañía propios o ajenos

De los medios para interponer denuncia ciudadana en el caso de maltrato animal.

Art. 26. Toda persona que desee denunciar o dar aviso de condiciones inadecuadas o cualquier forma de maltrato a animales de compañía, podrá hacerlo a través de los medios siguientes:

1. Denuncia o aviso por escrito al Delegado Municipal de Bienestar Animal, las Delegaciones Distritales o Agentes del Cuerpo Municipal (CAM);
2. Denuncia vía telefónica o cualquier otro medio electrónico eficaz, a las oficinas del Delegado Municipal de Bienestar Animal, Delegaciones Distritales y el CAM.

En todo caso de denuncia, el Delegado Municipal de Bienestar Animal designará a un agente del CAM, para corroborar, verificar y constatar la denuncia o aviso del maltrato animal, formalizando los requisitos establecidos de una denuncia conforme a la Ordenanza de la Municipalidad vigente, levantando acta en el lugar y recopilando la prueba necesaria, para iniciar el proceso sancionatorio respectivo.

De la inspección, revisión y control

Art. 27. Todas las actividades reguladas en la presente Ordenanza quedan sujetas a la facultad de inspección, revisión y control que tienen las Municipalidades, la que se podrá llevar a cabo en cualquier momento sin perjuicio de las sanciones específicas de control de las actividades y revisión de las autorizaciones y licencias municipales.

Resguardo y rehabilitación de animales maltratados.

Art. 28. Si como producto de la denuncia ciudadana o aviso del maltrato a animales de compañía propios o ajenos, la Municipalidad, encontrare al animal maltratado, desprotegido y/o herido, el Delegado Municipal de Bienestar Animal o Agente del CAM deberá hacer contacto con uno de los albergues o refugios con los que previamente haya celebrado un convenio, para que se apersonen al lugar, y se inicie su rescate y traslado para que pueda recibir atención veterinaria y su eventual recuperación.

TITULO IV

DEL REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones

Art. 29. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiese lugar, aquellas personas que incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza ya sea por acción u omisión, incurren en infracciones y estas se clasifican en:

- a) Infracciones Leves;
- b) Infracciones Graves; y
- c) Infracciones Muy Graves.

Infracciones Leves

Art. 30. Son infracciones leves:

- a) Que el propietario, poseedor o encargado no tenga debidamente identificado a su animal de compañía.
- b) No presentar la cartilla física o digital con el registro de vacunación actualizada, cuando ésta sea solicitada por la autoridad competente.
- c) No mantener a los animales de compañía en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
- d) La compra y/o venta de perros y gatos con menos de 45 días de nacidos;
- e) La omisión por parte del responsable del animal de compañía a que reciba la atención medico veterinaria necesaria.
- f) Contaminar las aceras, vías, plazas, parques, zonas verdes u otros espacios públicos, al no recoger las deposiciones de sus mascotas.

Infracciones Graves

Art. 31. Son infracciones graves:

- a) Mantener a un animal de compañía, en espacios inadecuados, en donde no pueda desarrollar sus funciones motoras.
- b) Transportar animales de compañía de forma inadecuada, de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.
- c) Mantener al animal de compañía en condiciones físicas no adecuadas, y no proporcionarle alojamiento y abrigo según su especie.
- d) Evadir la vacunación de los animales de compañía proporcionada por la autoridad competente, siempre y cuando no la hubiere realizado por medio privado, lo cual debe constar en la cartilla de vacunación respectiva.
- e) El acceso y permanencia de animales de compañía en el interior de los locales destinados a la producción, fabricación y distribución de alimentos o productos relacionados con la salud humana.
- f) Causar conflictos vecinales debido al trato inadecuado de sus animales de compañía, a la contaminación sonora que generen, o por no realizar oportuna ni diligentemente la limpieza y recolección de heces de dichos animales en sitios públicos y privados.
- g) Molestar, capturar y/o comercializar animales silvestres.
- h) Mantenerlos atados durante la mayor parte del tiempo o limitarles de forma duradera el movimiento necesario para ellos, en el caso de perros.
- i) Exhibir o conducir inapropiadamente sin observar medidas de seguridad pertinentes, animales que por su instinto o dificultad de domesticación sean peligrosos para la integridad o seguridad de las personas, se considerará peligroso, cuando un animal muerda, ataque, lesione o dañen personas y/o animales sin ninguna provocación. Será un Médico Veterinario que defina, a través de un peritaje la peligrosidad de un animal.

Infracciones muy graves

Art. 32. Son infracciones muy graves:

- a) La ausencia de libros de registro de ingreso, salida de animales de compañía y visitas selladas de médicos veterinarios legalmente autorizados, por parte de criaderos, refugios, albergues, hospedajes, centros de adiestramiento de animales u otras entidades reguladas por la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.
- b) El abandono de animales de compañía dentro de un bien inmueble o en la vía pública.
- c) El sacrificio de animales de compañía que contraríe las condiciones o requisitos establecidos en la presente Ordenanza y Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, y su Reglamento.
- d) No proveer a los animales de compañía agua y alimentación; en perjuicio de la salud de éstos.
- e) El incumplimiento a lo relativo a la rehabilitación de perros.
- f) Impedir al personal habilitado por la autoridad competente, el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en esta Ordenanza, así como no facilitar la información de la documentación que se les requiera o suministrar dicha información de forma inexacta.
- g) Suministrar deliberadamente alimentos o medicamentos que contengan sustancias que puedan provocar en los animales de compañía, sufrimiento o la muerte.

- h) La utilización de animales de compañía para la realización de experimentos o procedimientos científicos prohibidos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.
- i) La disposición de cadáveres de animales de compañía y/o animales silvestres, en lugares no autorizados que pongan en riesgo la salud pública.
- j) Dejar animales de compañía en abandono adentro de viviendas o en los establecimientos que se dediquen a su comercialización, encerrados por más de doce horas, sin alimentos, agua, acceso a luz, ni temperatura adecuada.
- k) Promover o realizar espectáculos que incluyan peleas entre perros u otros animales de compañía.
- l) Practicar cualquier actividad de zoofilia.
- m) La cría, la hibridación y el adiestramiento de animales con el propósito de aumentar su agresividad o peligrosidad.
- n) La compra y venta de animales de compañía, en establecimientos no autorizados, ya sea en la vía pública o a través de cualquier medio, tales como páginas web o redes sociales.
- o) La crianza irresponsable de animales de compañía.
- p) Que el propietario o poseedor encargado permita que su animal de compañía esté en la vía pública sin identificación y sin supervisión; a excepción de los gatos que por su naturaleza pueden permanecer sin supervisión.
- q) Que el propietario, poseedor encargado permita que su perro que presente problemas de socialización o conducta agresiva permanezca en la vía pública sin bozal, correa o pechera adecuada para sus características físicas.
- r) Cuando el animal de compañía provoque daños materiales o personales a terceros;
- s) Utilizarlos para cometer actos ilícitos o como instrumento de asalto o agresión contra personas o animales.
- t) Que el propietario de criadero de la mascota de compañía (hembra) tenga más de una camada en el año reproductivo.

De las sanciones

Art. 33. Las sanciones administrativas aplicables por infracción a la presente Ordenanza se sancionarán con multas conforme a las siguientes cuantías:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa comprendida entre uno hasta tres salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicio.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida entre cuatro a seis salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicio.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa comprendida entre siete hasta diez salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicio.

Graduación de las sanciones

Art. 34. El Delegado Municipal de Bienestar Animal, impondrá las sanciones de acuerdo con los siguientes criterios de graduación:

- a) La intensidad del daño ocasionado.
- b) Los antecedentes del infractor y su reincidencia, si hubiere.
- c) La existencia de dolo o culpa.
- d) La naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios causados en bienes y/o personas.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

De la denuncia ciudadana o aviso

Art. 35. Todo ciudadano que se sienta afectado por el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones puede dar aviso por cualquier medio o hacer la denuncia por escrito de conformidad en la presente Ordenanza para poder iniciar el procedimiento sancionatorio y su etapa investigativa.

Denuncia

Art. 36. El proceso sancionador podrá dar inicio por medio de denuncia, la cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la presente Ordenanza, siempre y cuando, esta se realice en la jurisdicción de Cuscatancingo donde sucedieron los hechos. Así mismo en caso de apuro podrá avocarse a la Delegación de la Policía Nacional Civil más cercana, quienes estarán en la obligación de proceder a verificar la situación denunciada y posteriormente comunicar a la Municipalidad la ocurrencia de los hechos.

La denuncia deberá contener:

1. Nombre y generales del denunciante;
2. Nombre de la persona denunciada, en caso de ser posible;
3. Dirección exacta donde ocurran los hechos, de ser posible ubicación y fotografías del lugar.
4. Descripción de los hechos que considere vulneradores de esta ordenanza y de la Ley Especial.
5. Fotografías o videos que demuestren los hechos denunciados, si fuera posible, o los medios probatorios que considere convenientes.
6. Especie y cantidad de animales de compañía que se encuentren en riesgo.

Todo lo anterior sin perjuicio que el proceso sancionador podrá dar inicio de oficio, con el solo conocimiento de infracciones a la ordenanza y Ley Especial, inclusive si este conocimiento se da a través de redes sociales.

Procedimiento Administrativo Sancionatorio

Art. 37. Una vez recibida la denuncia, el Delegado Municipal de Bienestar Animal tendrá el término de 72 horas para tramitar la denuncia de su conocimiento e iniciar el respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio que tenga vigente en la Ordenanza respectiva.

En ese lapso de 72 horas, deberá de programar una inspección de carácter investigativa en el lugar de los hechos para evidenciar la existencia o no de los animales de compañía, y si existen Infracciones a la presente Ordenanza y para recolectar las pruebas que considere oportunas.

Al momento de desarrollar el Procedimiento Sancionatorio el Delegado Municipal de Bienestar Animal podrá contar con el apoyo técnico de Instituto de Bienestar Animal y Policía Nacional Civil.

El Delegado Municipal de Bienestar Animal, en sus actuaciones y previa verificación del peligro del animal de compañía mascota, podrá adoptar previa motivación y como medida cautelar el rescate temporal de los animales que se encuentren en riesgo, los cuales deberán ser puestos en un lugar seguro, donde tengan cubiertas sus necesidades básicas, esto último en coordinación con Asociaciones de Protección y Bienestar Animal o en su defecto con el IBA.

Verificada con la Inspección la existencia de las supuestas infracciones suscitadas se ordenará su notificación dentro de las 48 horas siguientes a la misma, con indicación precisa de la infracción a la persona imputada, quien tendrá tres días hábiles a partir del siguiente a la notificación para responder y ejercer su defensa.

Si el presunto infractor compareciere o no hiciere uso del término para su defensa, se abrirá a prueba por un periodo ocho días para que el interesado presente sus respectivas pruebas de descargo.

Concluido el término probatorio o si la prueba no hubiere tenido lugar, el Delegado Municipal de Bienestar Animal deberá resolverse en definitiva dentro de los tres días hábiles siguientes y de conformidad a la presente Ordenanza, tomando en consideración la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y las pruebas recabadas en la Inspección Investigativa y la pruebas de descargo.

Las multas deberán ser pagadas dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución en que se imponga, salvo en caso de interposición de un recurso en que la obligación de pago será dentro de los tres días siguientes a la resolución definitiva del Concejo sobre el recurso planteado.

La certificación de la resolución que imponga una multa tendrá fuerza ejecutiva.

**CAPITULO III
DE LOS RECURSOS****Recurso**

Art. 38. De la Resolución Sancionatoria impuesta únicamente procederá Recurso de Apelación ante el Concejo Municipal dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación; tramitado conforme a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos, interpuesto el recurso de Apelación, el Alcalde dará cuenta al Concejo en su próxima sesión, quien designará a uno de sus miembros o algún funcionario para que lleve la sustanciación del recurso y lo devuelva oportunamente para resolver. Admitido el recurso por el Concejo, se notificará al apelante y se abrirá a prueba por el término de ocho días hábiles.

Transcurrido el término de prueba, el encargado de la sustanciación devolverá el expediente al Concejo para que resuelva en su próxima sesión. Si el Concejo no emite la resolución respectiva en los términos del inciso anterior o habiendo sido emitida esta, no es notificada al peticionario se considerará que la resolución es favorable al mismo.

De los acuerdos tomados por el Concejo, como manda el inciso anterior, se admitirá recurso de revisión, pero ante el mismo Concejo, que se podrá interponer dentro de los tres días hábiles siguientes a la respectiva notificación. Admitido el recurso, el Concejo resolverá a más tardar en la siguiente sesión, sin más trámite ni diligencias.

De los acuerdos del Concejo se admitirá recurso de Revocatoria ante el mismo Concejo. El recurso de revocatoria se interpondrá dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de que se trate o de la notificación de la denegatoria de la Revisión.

Admitido el recurso abrirá a pruebas por cuatro días hábiles, el Concejo designará a uno de sus miembros o algún funcionario para que lleve la sustanciación del recurso y vencido el plazo lo devolverá para que el Concejo resuelva a más tardar en la siguiente sesión. Si el Concejo no emite la resolución respectiva en los términos del inciso anterior o habiendo sido emitida esta, no es notificada al peticionario, se considerará que la resolución es favorable al mismo.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Comutación de la pena por Trabajo de Utilidad Publica

Art. 39. Conforme al artículo 65 de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, la Municipalidad es la autoridad competente podrá conmutar el pago de la multa, por trabajos de utilidad pública, sin embargo, los mismos deberán de ser enfocados a apoyar las políticas de Bienestar Animal o en apoyo de los refugios o albergues. El Delegado Municipal de Bienestar Animal deberá dejar establecido el tiempo y la forma en que se cumplirá el trabajo de utilidad pública que sea impuesto.

Plazos

Art. 40. Los plazos contados en días se entenderán días y horas hábiles como establece la legislación común.

Garantía de Confidencialidad

Art. 41. Queda totalmente garantizada la confidencialidad de la información personal del denunciante, esto con el objeto de que cualquier persona pueda tener la tranquilidad de denunciar cualquier acto de maltrato o crueldad animal y tenga la seguridad de no recibir represalias por parte de los denunciados.

Dicha garantía debe ser observada además por el Instituto de Bienestar Animal y todas aquellas instituciones que reciban denuncias o información sobre violaciones a la Ley Especial.

Flagrancia

Art. 42. Si una persona fuere sorprendida en Flagrancia infringiendo las normas establecidas por esta ordenanza y La Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, el Delegado Municipal de Bienestar Animal quedará facultado para imponer la multa respectiva de manera inmediata, dejando a salvo el derecho de la persona a recurrir de conformidad a la Ordenanza Municipal.

Así mismo en caso de que la infracción se trate de crueldad o sacrificio violento de un animal de compañía se dará aviso también a las autoridades respectivas para que deduzcan responsabilidades penales relativas a la flagrancia.

Destino de Fondos

Art. 43. De acuerdo al mandato del artículo 68 de la Ley Especial, los fondos que se perciban en concepto de pago por sanciones impuestas serán destinados exclusivamente para el desarrollo de programas en contra del maltrato animal y para el funcionamiento de la Unidad de Protección de Animales de Compañía; dicha Unidad, gradualmente deberán de ir mejorando su área, por medio de la adquisición de equipos y elementos que faciliten su labor, así como también deberá de crear su propia Clínica Veterinaria Municipal y sus refugios temporales el cual subsistirá de los pagos de las sanciones impuestas.

La Municipalidad deberá de crear una cuenta donde deberán depositarse los fondos que generen la aplicación de sanciones.

La Municipalidad tendrá un plazo de 6 meses para crear su refugio temporal y su Clínica Veterinaria Municipal.

Registros de Denuncias y Procesos Sancionadores

Art. 44. El Instituto de Bienestar Animal en conjunto con las Municipalidades llevarán una base de datos sobre las denuncias recibidas, con el propósito de identificar a todos los infractores, la actualización será mensual, sin embargo, las Unidades de Protección de Animales de Compañía deberá informar de inmediato la existencia de una nueva denuncia con el propósito de que el Instituto de Bienestar Animal a través de la unidad respectiva pueda darle seguimiento a cada uno de los casos. La actualización a la que se refiere el artículo 74 de la Ley Especial servirá como confirmación de los casos existentes.

El Instituto de Bienestar Animal creará el medio electrónico idóneo que cuente con la capacidad de ser alimentado por las Municipalidades con información de nuevas denuncias, lugar donde ocurren los hechos, datos del denunciante o de la persona que dé Aviso, nombre del denunciado, nombre de la mascota, estado de proceso sancionador y sanciones aplicadas.

Responsabilidad Penal y Civil

Art. 45. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Especial, el Reglamento de la misma, la presente Ordenanza y las multas que le fueran impuestas, en caso de que exista crueldad animal o sacrificio de un animal de compañía o silvestre por parte de cualquier persona, se dará aviso inmediato a la Fiscalía General de la República y/o Policía Nacional Civil, para que se proceda con base al Artículo 261 "A" del Código Penal y se realicen las diligencias necesarias en caso de la comisión de un delito. En caso de no verificarse el aviso en el término de flagrancia, el aviso podrá ser realizado por el Delegado Municipal de Bienestar Animal estableciéndose dicha responsabilidad en el acta que se levante. Así mismo, el pago de la responsabilidad civil en la que incurra el infractor de la presente Ordenanza no va ligada al pago de las multas que ocasionare su acción, debido a que la primera es en relación a los daños y/o lesiones causadas por su animal de compañía y las segundas como infracción a la normativa establecida, entendiéndose esto como dos bienes jurídicos diferentes por un lado intereses particulares y por otro interés públicos o de orden público.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

Carácter especial

Art. 46. La presente Ordenanza es de carácter especial, por consiguiente, sus disposiciones prevalecerán sobre cualquier otra Ordenanza o disposición que la contrarie.

Aplicación de normativa supletoria

Art. 47. De lo no establecido en la presente Ordenanza, se aplicará supletoriamente, la Ordenanza para la Convivencia Ciudadana del Municipio.

Vigencia.

Art. 48. La presente Ordenanza entrará en vigencia, ocho días después de su correspondiente publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía de Cuscatancingo, el día dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés.

FERNANDO ALBERTO RIVERA DURAN,
ALCALDE MUNICIPAL.

JHOSELLINNE SUSANA FLORES MARTINEZ,
SECRETARIA MUNICIPAL.

DECRETO NUMERO CUATRO

EL HONORABLE CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DE CANDELARIA DE LA FRONTERA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA,

CONSIDERANDO:

- I. Que la autonomía municipal establecida en la Constitución de la República y el Código Municipal en los Artículos 204 y 3 respectivamente, permite a los gobiernos locales la facultad de crear Ordenanzas y Reglamentos.
- II- Que es necesario que la administración municipal cuente con un instrumento normativo acorde a la realidad actual, que contenga la reglamentación para el control del consumo del tabaco, con ello, garantizar el respeto a la integridad de los ciudadanos, salud y dignidad humana.
- III- Que las municipalidades, tienen facultades legales para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios dentro de su competencia y circunscripción geográfica, previo seguimiento por medio del debido procedimiento, de conformidad a lo prescrito y establecido en el Art.14 de la Constitución de la República.
- IV- Que el artículo 65 de la Constitución establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento. El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación.
- V- Que el Art. 30 numeral 4 del Código Municipal, determina las facultades del Concejo Municipal de emitir Ordenanzas para normar el gobierno y la Administración Municipal y el Art. 35 del Código Municipal establece la obligatoriedad de los habitantes en el cumplimiento de las mismas.
- VI- Que el artículo 32 del Código Municipal establece que las Ordenanzas son normas de aplicación General dentro del Municipio sobre asuntos de interés local.
- VII- Que el artículo 126 del Código Municipal establece que las sanciones que imponga la administración municipal se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a la Ley.
- VIII- Que es una obligación de la municipalidad velar por el mantenimiento del orden, bien común y la armónica convivencia municipal y que el logro del bien común municipal requiere la protección de bienes jurídicos reconocidos por la Constitución en una forma especializada según las necesidades del municipio y sus habitantes; para poder integrarse así a la construcción del bien común general;
- IX- Que, en razón de lo anterior, se vuelve muy importante crear una Ordenanza para regular el consumo de tabaco en espacios públicos tales como, parques, centros recreativos, turicentros, mercados municipales o lugares concurridos, entre otros, con el fin de evitar enfermedades causadas por estas sustancias, ya que cada año, más de cinco millones de muertes son atribuibles al consumo de cigarrillos.

POR LO TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA, la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE EL CONTROL DE TABACO EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA DE LA FRONTERA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

NORMAS BASICAS DE APLICACIÓN

Objeto.

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto evitar el consumo de tabaco y sus derivados, que pongan en riesgo la salud de las personas de este Municipio, y lograr el sano esparcimiento con el aprovechamiento y disfrute de los sitios de uso público, garantizando y promoviendo a través de la vigilancia de miembros del CAM, con el objetivo que los mismos sean seguros y propicios para la convivencia armónica y pacífica.